



CIRCULAR ASFI/ 1513 /2017 La Paz, 2 9 DIC. 2017

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL Y AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

## Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, bajo el siguiente contenido:

1. Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas Bajo la Tecnología de Banca Comunal

Sección 4: Lineamientos Particulares de la Banca Comunal

Se modifica el Artículo 4°, para referenciar a la Ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, sobre la participación del cónyuge en las operaciones de crédito.

Sección 8: Disposiciones Transitorias

Se modifica el Artículo Único, para ampliar el periodo de adecuación que se otorga para la modificación de las políticas, procesos y procedimientos de las entidades supervisadas, hasta el 29 de marzo de 2018.

2. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

Sección 9: Otras Disposiciones

Se elimina el Artículo 14°, relativo a los criterios a considerar para la otorgación de créditos a cónyuges, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

FCAC/FSM/AA

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Coforados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858, Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Las modificaciones anteriormente descritas, se incorporan en el Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas bajo la Tecnología de Banca Comunal y en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos; contenidos en el Capítulo III, Título I, Libro 2° y en el Capítulo IV, Título II, Libro 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financlero



Vo.Bo.

Adj.: Lo Citado

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ 1519 /2017 La Paz, 29 DIC. 2017

## **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, las Resoluciones SB N° 027/99, ASFI N° 551/2009 y ASFI/989/2017, ASFI/1292/2017 de 8 de marzo de 1999, 30 de diciembre de 2009, 24 de agosto y 8 de noviembre de 2017, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-250294/2017 de 27 de diciembre de 2017, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo i del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

\*

FCAC/FSM/MMV/JPC

Pág. 1 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallon Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolfvar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolfvar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna, desarrollando en su Título IX, Capítulo Sexto, sobre la Comunidad de Gananciales, manteniendo dicho capítulo directrices en cuanto a los bienes comunes y de las responsabilidades con cargo a la comunidad ganancial.

Que, el inciso a) del Artículo 188 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, prevé que son bienes comunes por modo directo, los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges.

Que, el Artículo 191 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dispone sobre los bienes comunes que:

- "I. Los bienes comunes se administran por ambos conyuges.
- II. Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos.
- III. Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan personalmente a la o el cónyuge que los realizó.
- IV. En caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro".

FCAC/FSM/MMV/JPC

Pág. 2 de 6

(Ofici Telf. (i Bolíva

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosi Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 192 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, determina sobre la disposición de bienes comunes que:

- "I. Para enajenar, hipotecar, pignorar, gravar o dejar en prenda los bienes comunes es indispensable el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por sí, con poder especial, o por medio de una o un apoderado con poder especial. Cuando no sea posible obtener este poder y en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la administración por uno de los cónyuges, debe obtenerse la autorización judicial respectiva.
- II. Los actos de disposición como enajenar, hipotecar, gravar, dejar en prenda, mutuo, usufructo y uso, comodato, anticresis, entre otros, de uno de los cónyuges respecto a los bienes comunes, pueden anularse a demanda de la o el otro cónyuge, salvo que ésta o éste prefiera reivindicar a título exclusivo la parte que le corresponda en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma".

Que, el Artículo 194 del precitado Código, determina entre las responsabilidades patrimoniales:

"(...)

b) Las pérdidas que se generen en las rentas y los intereses vencidos durante la unión, afectarán tanto a los bienes propios como a los comunes.

 $(\ldots)$ 

- d) Las deudas contraídas por ambos cónyuges, durante la unión.
- e) Cuando la deuda haya sido contraída por uno de los cónyuges en interés de la familia, con el consentimiento de la o del otro".

Que, el Artículo 195 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece que las cargas de la comunidad ganancial, se pagan con los bienes comunes y en defecto de éstos, la o el cónyuge responde equitativamente por mitad con sus bienes propios.

Que, el Artículo 196 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, determina sobre las deudas propias de la o el cónyuge, que:

- "I. Las deudas de la o el cónyuge, contraídas antes de la unión conyugal, no se cargan a la comunidad ganancial y se pagan con los bienes propios de cada uno.
- II. Las deudas de la o el cónyuge contraídas durante la unión conyugal o la unión libre, se presumen para beneficio de la comunidad ganancial y el interés superior de las hijas o hijos si los hubiere, y se cargan a ésta, salvo prueba en contrario (...)".

FCAC/FSM/MMV/JPC

Pág. 3 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706. - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1357 Plf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente Al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439777.

Tarija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

A





Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, ahora denominada Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), compilado normativo que incorporó al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contemplado en el Capítulo IV, Título II, Libro 3°, del citado cuerpo normativo.

Que, con Resolución ASFI/1292/2017 de 8 de noviembre de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, con Resolución ASFI N° 551/2009 de 30 de diciembre de 2009, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, contenido actualmente en el Capítulo III, Título I, Libro 2° de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/989/2017 de 24 de agosto de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior, disponiendo su vigencia a partir del 2 de enero de 2018.

Que, el Artículo 4° de la Sección 4 del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, dispone que: "La otorgación de créditos con la tecnología de Banca Comunal a personas casadas o convivientes debe considerar lo establecido en el Artículo 13°, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos".

Que, el Artículo Único de la Sección 8 del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, en referencia al plazo de adecuación, estipula que: "Las entidades supervisadas deben adecuar sus políticas, así como sus procesos y procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, hasta el 31 de diciembre de 2017".

Que, el Artículo 14° de la Sección 9 del REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, con relación a créditos a cónyuges estipula: "De acuerdo a lo establecido en la Ley N°603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, para la otorgación de créditos a cónyuges, sean éstos por matrimonio o unión libre, la entidad supervisada debe considerar los siguientes aspectos:

a) Contar con consentimiento expreso del cónyuge que no participa en la operación;

FCAC/FSM/MMV/JPC

Pág. 4 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telís. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telís. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telís. (591-2) 6230858. Orturo Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Itala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telís. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente América), Telís. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 5.5, Piso 1, Telífax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777. 6439776, Fax: (591-4) 6439776.

Tarija Calle Junin N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Linea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

96





b) Para enajenar, hipotecar, pignorar, gravar o dejar en prenda los bienes comunes, es indispensable el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por si mismos, con poder especial o por medio de un apoderado con poder especial. Cuando no sea posible obtener este poder y en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la administración por uno de los cónyuges, debe obtenerse la autorización judicial respectiva.

En el marco del Artículo 188 de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, los salarios e ingresos adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges se consideran bienes comunes.

En estas operaciones, la entidad supervisada deberá observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 188, 191, 192, 194, 195 y 196 del Código de las Familias y del Proceso Familiar".

## CONSIDERANDO:

Que, toda vez que la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, contiene disposiciones que regulan entre otros aspectos, derechos y obligaciones de las familias, manteniendo directrices en cuanto a los bienes comunes así como las responsabilidades que conlleva la administración de los mismos, es pertinente referenciar los lineamientos para la participación del cónyuge, contenidos en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL a la citada Ley.

Que, con el propósito de que las entidades supervisadas, alcanzadas por el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, concluyan la adecuación de sus políticas y procedimientos, a lo establecido en el citado Reglamento, es pertinente modificar el plazo de adecuación al mismo y complementariamente, debido a que con el Resuelve Primero de la Resolución ASFI/989/2017 de 24 de agosto de 2017, se aprobaron las modificaciones al mencionado Reglamento, el cual, disponía su vigencia a partir del 2 de enero de 2018, corresponde prorrogar dicho plazo.

Que, con base en las disposiciones establecidas en la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, en cuanto a los bienes comunes y las responsabilidades de los cónyuges, se establece que los lineamientos contenidos en el citado cuerpo legal, son explícitos y de cumplimiento obligatorio, siendo pertinente eliminar las directrices referidas a créditos a cónyuges, contenidas en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS.

\*

FCAC/FSM/MMV/JPC

Pág. 5 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Súazo, Edif. Gundlach; Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 555, of. 201, Casilla № 355, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frence al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-250294/2017 de 27 de diciembre de 2017, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS.

#### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

## **RESUELVE:**

- PRIMERO.-Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- Modificar el plazo establecido en el Resuelve Primero de la SEGUNDO.-Resolución ASFI/989/2017 de 24 de agosto de 2017, que aprobó los **PARA** REGLAMENTO **OPERACIONES** MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA BANCA COMUNAL, prorrogando la vigencia a partir del 2 de abril de
- TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

Supervision del Sis Pág. 6 de 6

FCAC/FSM/MMV/JPC

th La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Teff. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edií. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7№ 11, Villa Bolvar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edií. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo 🗼

# SECCIÓN 4: Lineamientos Particulares de la Banca Comunal

Artículo 1º - (Requisitos para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal) Para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, la entidad supervisada debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Contar con personal especializado y capacitado para la gestión de microcréditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal;
- b) Contar con instrumentos que le permitan medir el desempeño social;
- c) Contar con políticas para la conformación de Bancas Comunales;
- d) Implementar mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio, tanto para créditos externos como para créditos internos. Mecanismos que deben considerar al menos la estimación de los factores de riesgo inherente a la actividad de los asociados a la Banca Comunal y la consulta a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y al Buró de Información (BI);
- e) Incorporar en sus sistemas, procedimientos para el registro, seguimiento y control de los créditos internos de manera individual.

(Crédito externo) Para la otorgación de créditos externos, la entidad supervisada debe contar con reglamentación específica que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Requisitos generales para la elegibilidad de los asociados;
- b) Duración del ciclo del crédito;
- c) Determinación del monto del crédito;
- d) Frecuencia de los pagos para el rembolso del crédito por parte de la Banca Comunal;
- e) Forma de pago;
- f) Tasa de interés corriente y moratoria;
- g) Forma de desembolso;
- h) Tipo de garantías aceptables;
- i) Monto o porcentaje de los aportes a la Banca Comunal;
- i) Escalonamiento del monto del crédito;
- k) Niveles de aprobación;
- 1) Procedimientos de recuperación y cobranza;
- m) Disposiciones legales vigentes;
- n) Prohibiciones.



Artículo 3º - (Límite de crédito externo) El monto del crédito otorgado a la Banca Comunal, por asociado, no debe exceder de Bs20,000 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, el menor de ambos:

Límite CBC = 0.01351% x CR

Donde:

Límite CBC = Límite para microcréditos con tecnología de Banca Comunal.

CR = Capital Regulatorio

- Artículo 4° (Participación del cónyuge) La otorgación de créditos con la tecnología de Banca Comunal a personas casadas o convivientes, debe considerar lo establecido en la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.
- Artículo 5º (Recuperación del crédito externo) La recuperación del crédito externo de aquellos asociados que incurren en mora, debe realizarse considerando la siguiente prelación de medios de recuperación:
  - 1º Los miembros del grupo del asociado moroso;
  - 2º Los demás asociados de la Banca Comunal;
  - 3º El Fondo Común, constituido con los aportes de los asociados y otros ingresos de la Banca Comunal.
- Artículo 6º (Prohibición de compensación con aportes) Se prohíbe la compensación de cuotas, tanto de crédito externo como interno, con los aportes e ingresos de la Banca Comunal correspondientes a cada asociado.
- Artículo 7° (Cierre anticipado de ciclo) La entidad supervisada debe contemplar en su política de créditos la realización de pagos anticipados y adelantados por parte de la Banca Comunal sin restricción alguna, en función a lo dispuesto en los Artículos 5°, 6° y 7°, Sección 9 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

El cierre anticipado del ciclo de la Banca Comunal sólo puede realizarse con el acuerdo y aceptación de todos los asociados, debiendo cancelar el saldo insoluto del crédito externo e interno, así como los intereses correspondientes.

Artículo 8º - (Pagos adelantados de los asociados) Los asociados podrán cancelar de forma anticipada su deuda con la entidad supervisada, pagando el capital adeudado, el interés correspondiente y el aporte programado del ciclo hasta la fecha de liquidación total de la deuda individual de cada asociado.

La cancelación anticipada del saldo de la deuda individual de los asociados, no anulará su responsabilidad solidaria, mancomunada e indivisible con la Banca Comunal, hasta el cierre de ciclo.

Artículo 9° - (Garantía autoliquidable) Los recursos del Fondo Común se constituyen en garantía autoliquidable del crédito externo, considerando lo señalado en el numeral 1, Artículo 1°, Sección 3 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

El contrato de crédito debe incluir este aspecto en su redacción.



Circular ASFI/478/17 (08/17) Inicial Circular ASFI/513/17 (12/17) Modificación I

Libro 2°

Título I

Capítulo III Sección 4

Página 2/3

Artículo 10° - (Crédito interno) Para la otorgación de crédito interno, la entidad supervisada debe establecer en su política de créditos lineamientos y condiciones bajo los cuales se gestionará este crédito, conjuntamente con los asociados de la Banca Comunal, para el efecto, la política de créditos contemplará el seguimiento, control, recuperación y monitoreo del crédito interno, considerando los siguientes aspectos:

- a) El crédito interno no debe exceder el 50% del monto del crédito externo;
- b) La tasa de interés no puede ser mayor que la aplicada al crédito externo;
- c) El plazo del crédito interno no debe exceder el plazo remanente del ciclo;
- d) Cada asociado sólo puede mantener un crédito interno a la vez;
- e) Mínimamente dos asociados deben garantizar al asociado que acceda al crédito interno;
- n No se admiten las garantías cruzadas para la obtención del crédito interno;
- g) Un asociado solo puede garantizar un crédito interno a la vez;
- h) El asociado que mantenga un crédito interno no puede ser garante;
- i) No se admite otro tipo de garantía que no sea la garantía personal de dos asociados.

La entidad supervisada proveerá a la Banca Comunal el contrato modelo para la instrumentación de los créditos internos el cual será suscrito con el apoyo del personal de la entidad.

Artículo 11° - (Suspensión de crédito interno) El incumplimiento en las obligaciones crediticias con la entidad supervisada o con la Banca Comunal por parte de alguno de los asociados, durante el ciclo, suspenderá la otorgación de nuevos desembolsos de crédito interno a todos los asociados, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 12° - (Recuperación del crédito interno) La gestión para la recuperación del crédito interno de aquellos asociados en mora debe realizarse con los garantes del crédito interno.

Los saldos no recuperados del crédito interno hasta el vencimiento del ciclo, serán considerados pérdida por la Banca Comunal, afectando la cuantía del Fondo Común.

Artículo 13° - (Carácter de la garantía de la Banca Comunal) El crédito a la Banca Comunal es otorgado con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados de la Banca Comunal.

Artículo 14º - (Límite de Bancas Comunales atendidas por un Asesor) La entidad supervisada debe establecer la cantidad máxima de Bancas Comunales que estarán a cargo de un Asesor, con el propósito de brindar un adecuado control y seguimiento a las operaciones de las Bancas Comunales.



# SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de Adecuación) Las entidades supervisadas deben adecuar sus políticas, así como sus procesos y procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, hasta el 29 de marzo de 2018.



## SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Información adicional) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

## Artículo 2º - (Prohibiciones) Las EIF no pueden:

- 1) Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito.
  - La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- 2) Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
- 3) Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones flat", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- 4) Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- 5) Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- 6) Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, con la garantía de los mismos instrumentos u otros con las mismas características.
- 7) Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs.160.000.- o su equivalente en otras monedas.
- 8) Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.
- La EIF no puede superar el límite establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo II, Sección
  Artículo 4° de la RNSF, referido al límite de 1 vez el capital regulatorio sobre los



SB/494/05 (04/05) Modificación 7

ASFI/231/14 (04/14) Modificación 14

ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15

ASFI/513/17 (12/17) Modificación 21

- créditos de consumo no debidamente garantizados; en caso de incumplimiento deberán constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.
- 10) La EIF no podrá otorgar créditos de vivienda sin garantía hipotecaria destinados a otros fines y características que no se encuentren dentro lo establecido en la Sección 2, Artículo 2°, Numeral 4.2) del presente Reglamento; en caso de incumplimiento la EIF contabilizará una previsión del 100% sobre el saldo de la operación, la cual deberá mantenerse sin importar que el crédito sea reprogramado o refinanciado.
- 11) La EIF no puede hacer uso de prácticas de cobranza abusiva o extorsiva en los procesos de cobranza judicial o extrajudicial, ya sea de manera directa o a través de terceros, en los que se haga pública la condición de mora del deudor, codeudor o garante.
- Artículo 3° (Publicaciones de ASFI) Mensualmente ASFI publica en su página web y en la red supernet, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.
- Artículo 4° (Tratamiento de la capitalización de acreencias) De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Numerales I y III del Artículo 456 de la LSF.
- Artículo 5° (Pago anticipado de cuota) Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.
- Artículo 6º (Pago adelantado a capital) Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos pactado, por un monto mayor a una cuota.

Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar y explicar cualquiera de las siguientes alternativas, de acuerdo a la elección del prestatario:

- Reducción de la Cuota: Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación.
- 2) Reducción del Plazo: Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada.

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito en los numerales anteriores, la EIF debe recalcular el plan de pagos en función de la alternativa elegida por el deudor, debiendo entregar un nuevo plan de pagos al mismo sin costo alguno, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del deudor, en la carpeta de crédito.

En caso que el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al préstamo mediante la alternativa de pago adelantado a capital con reducción de cuota, con todos sus efectos.

El cambio en el plan de pagos como consecuencia de pago adelantado, no se considerará como una reprogramación.



SB/494/05 (04/05) Modificación 7

ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15

Artículo 7º - (Pago adelantado a capital a las siguientes cuotas) Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implica dos alternativas para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, a elección del prestatario:

- Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas;
- 2) Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El cambio en el plan de pagos, como consecuencia del pago adelantado citado en el presente artículo, no se considerará como una reprogramación

Artículo 8º - (Cobro anticipado de intereses). En concordancia con el Artículo 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

Artículo 9° - (Financiamiento al sector productivo) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo, deberán promover el financiamiento al sector productivo, para lo cual, remitirán a esta Autoridad de Supervisión, hasta el (15) quince de noviembre de cada gestión un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, detallando los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la siguiente gestión de la cartera de créditos destinada al sector productivo, por tipo de crédito: empresarial, microcrédito y PYME.

Las EIF deberán efectuar seguimiento al cumplimiento de los porcentajes de participación y crecimiento proyectados, debiendo informar a ASFI cuando existan incumplimientos, remitiendo un Plan de Acción para subsanar estos.

Artículo 10° - (Niveles mínimos de cartera) Los niveles mínimos de cartera que deben cumplir las entidades de intermediación financiera son los siguientes:

- a) Los Bancos Múltiples deben mantener un nivel mínimo de 60% del total de su cartera, entre créditos destinados al sector productivo y créditos de vivienda de interés social, debiendo representar la cartera destinada al sector productivo cuando menos el 25% del total de su cartera.
- b) Los Bancos PYME deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de cartera de créditos, en préstamos a pequeñas, medianas y microempresas del sector productivo. Podrán computar como parte de este nivel mínimo de cartera, los créditos destinados a vivienda de interés social otorgados a productores que cuenten con créditos destinados al sector productivo vigentes en la entidad financiera, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de su cartera de crédito; como también los créditos empresariales otorgados a productores que tengan un historial de microcréditos o créditos PYME en la entidad financiera, de por lo menos 5 años.
- c) Las Entidades Financieras de Vivienda deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de su cartera de créditos, en préstamos destinados a la vivienda de interes social.

Para las Mutuales de Ahorro y Préstamo sujetas a transformación a Entidades Financieras de Vivienda, el nivel mínimo de cartera y el plazo para alcanzar dicho nivel, será el mismo que para una Entidad Financiera de Vivienda.



SB/494/05 (04/05) Modificación 7

ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15

ASFI/513/17 (12/17) Modificación 21

Las entidades de intermediación financiera sujetas al cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, establecidas en el presente Artículo, deben presentar a ASFI un Plan de Cumplimiento hasta el 30 de enero de cada gestión, contemplando metas intermedias trimestrales, en función a las metas intermedias anuales determinadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Asimismo, hasta el diez (10) de enero de cada gestión, deben presentar a ASFI un Informe anual sobre el cumplimiento de las metas intermedias correspondientes a la gestión anterior.

En función a la evaluación trimestral del avance en el Plan de Cumplimiento realizada por la EIF, aquella que no hubiese cumplido con la meta intermedia trimestral, deberá presentar un Plan de Acción, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del trimestre, que contemple las medidas pertinentes para subsanar el retraso en el cumplimiento de la meta establecida según el Plan de Cumplimiento presentado.

Artículo 11º - (Cálculo de los niveles mínimos de cartera) Para el cálculo de los niveles mínimos de cartera, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) La cartera de créditos generada de manera directa o a través de otras formas de financiamiento mediante alianzas estratégicas.
- b) Para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, no se considerará la cartera contingente.
- c) Para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera de créditos, sea que hubieran sido otorgados con destino a vivienda de interés social o al sector productivo, sólo se computarán los créditos otorgados en moneda nacional.

Los créditos otorgados para anticrético de vivienda, cuyo valor no supere los valores máximos establecidos para Vivienda de Interés Social, podrán computar para efectos de los niveles mínimos de cartera de Vivienda de Interés Social establecidos.

Artículo 12° - (Financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios) Al momento de realizar la evaluación para el financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios, la EIF debe solicitar mínimamente la siguiente documentación otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente a la jurisdicción territorial donde se ubica el proyecto:

- a) Planos aprobados del proyecto arquitectónico;
- b) Licencia de Construcción o documento análogo.

Una vez concluida la obra, la EIF debe realizar el seguimiento al proyecto terminado, adjuntando el respaldo del certificado de habitabilidad o documento análogo, emitido por el Gobierno Autonómo Municipal de la jurisdicción territorial donde se realizó la construcción del proyecto inmobiliario.

Artículo 13° - (Cómputo de niveles mínimos de cartera para EFV) En el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2449 de 15 de julio de 2015, los créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar otorgados por las Entidades Financieras de Vivienda (EFV), computarán para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera como préstamos destinados a la vivienda de interés social, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Para departamento, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV400.000.(Cuatrocientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda);



b) Para casa, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV460.000.(Cuatrocientas sesenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

La entidad supervisada debe verificar que estas condiciones se aplican en las operaciones de compra-venta entre el deudor y los compradores finales de los inmuebles, dejando constancia de dicha verificación en la carpeta de crédito.